

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores, que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, desearan obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador y aun el comercio se confundan, porque fiados en la buena fe que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, establece

las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que más adelante, por la Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las de comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850 habian dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los artículos 211 y 446 del primero de dichos Cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real decreto, y son los que fueron trasladados á los artículos 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera ampliación en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el artículo 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original; de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguirlas los peritos impresores y grabadores si las examinan con detención; y en la de 2

de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado artículo 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, á la simple vista, puede confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otro, ya la jurisprudencia en materia criminal habia resuelto en sentencia de 15 de Enero de 1879: que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso habia sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito de falsificación, da lugar indudablemente al de defraudación de la pro-

iedad industrial previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que sesenta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado artículo 552 del Código penal, el que artificioosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra, cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedir su reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error confundiendo la marca usurpada con la verdadera.

Mas la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el artículo 291 de dicho Código, cuyos con-

traventores deben ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio Cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener éstos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida transcendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por el delito definido en el art. 291, la penalidad que ha de solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional en su grado mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º, núm. 1.º, de la ley que regula las funciones del mismo; y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552, la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los señores Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que en lo criminal debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado puede traer como consecuencia la impunidad, porque dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo si entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por la negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia, deben tener en cuenta los Fiscales que, tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquella en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos como constitutivos del delito de falsificación, comprendido en el art. 291 del Código penal.

2.ª Harán la misma calificación

cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero sí de modo que aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean éstas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia en el grabado ó arte de imprimir.

3.ª En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el art. 552 del Código penal.

4.ª Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaren, formularán las conclusiones en forma alternativa, comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darme cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—Juan Montilla.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(“Gaceta”, del 22 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1294

Número del expediente 4.913

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Salvador Peña Fernández, vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las Cintas*, de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio conocido por Las Cintas, de la propiedad, entre Norte y Este, de D. Simón López; por el Oeste de D. Venancio Cano, y por el SO. con terrenos del señor Marqués de Fuente Obejuna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pozo del algibe; entre E. y O. se medirán con rumbo E. 90° 105 metros para fijar la primera estaca; desde esta al Norte 90° otros 105 metros para fijar la segunda; desde las estacas puestas en el punto E. 90° 105 metros se medirán hácia el Norte 100 metros para fijar las dos estacas fijas; desde las estacas auxiliares primeras se medirán al E. 50 metros 90°, y desde este punto se medirán 70 metros á 110° Norte para fijar la cuarta estaca, y desde este punto se medirán 1.010 metros al 45° á NE. para concurrir á la primera estaca, y con esto queda cerrado el perímetro de dicha demarcación.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus recla-

maciones, conforme el art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1295

Número del expediente 4.914

Hago saber: que por D. Leocadio Barrera Rivera, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Abril de 1901, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *La Perpetua 3.ª*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Laguna Grande, de varios vecinos de dicha villa, que linda al Este, Sur y Oeste con terrenos de varios particulares, y al Norte con la mina nombrada *La Perpetua 2.ª* y con terrenos de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca del registro *La Perpetua 2.ª*; desde esta al Oeste se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; desde esta al Sur se medirán 400 metros y se fijará la segunda; de esta al Este se medirán 200 metros y la tercera; de esta al Sur 200 metros y la cuarta; de esta al Este 400 metros y la quinta; de esta al Norte 800 metros y la sexta; de esta al Oeste 200 metros y la séptima, y de esta al Sur 200 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1296

Número del expediente 4.898

Hago saber: que por D. Matías Romero, representante de D. Juan María Gallardo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Leonor*, de mineral hierro, sita en el término de Luque y sitio conocido por Loma de Zafra, que linda por Norte y Sur con terrenos de Antonio Roldán Escobar; por Poniente con otros de Pedro Ortega Zuheros, y Saliente con el río Salado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de dicha loma, midiéndose al Norte 100 metros; á Poniente 500 metros; al Sur 400; de este al Saliente 500, y de este último al Norte 400, con lo que queda cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1297

Número del expediente 4.899

Hago saber: que por D. Manuel de la Oliva y González, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Abril de 1901, solicitando se le concedan veinte y ocho pertenencias para la mina denominada *Oli-va*, de mineral cobre y otros, sita en el término de Montoro y paraje conocido por la Umbria de Arquetillas, en la dehesa de Arquetillas, de la Condesa de la Vega del Pozo, vecina de Madrid; linda por SO. con la dehesa Mañuelas, de D. Fernando Sepúlveda, vecino de Villanueva; NE. dehesa del Aguila, de D. Juan José Fimia ó su heredero D. Antonio Vacas, vecino de Cardeña; por SE. dehesa de la Peñuela, de D. Bartolomé Herrero, vecino de Cardeña; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un socavón metalizado que hay en la dehesa de Arquetilla en la umbria de la misma; de dicho punto de partida se medirán 500 metros entre NE. y se colocará la primera estaca; desde él 200 entre SO. la segunda estaca; desde él 300 entre SE. la tercera; desde él 100 metros entre NO. la cuarta, con lo cual quedan determinados los ejes del rectángulo que se solicita. Se desea que la demarcación se trase según el rumbo que indica el filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1298

Número del expediente 4.900

Hago saber: que por D. Antonio Fernández y Fernández, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Abril de 1901, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Santa Isabel*, de mineral plomo y otros, sita en el término de Hornachuelos y paraje conocido dehesa de la Muela, de don Francisco Gomez, vecino de la Granja de Torrehermosa, que lindan por todos vientos con terrenos del mismo señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la fuente de la Parrilleja y se medirán al

Norte 150 metros; al Sur 150; á L. 400, y á Poniente 200, con cuyos ejes queda determinado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1299

Número del expediente 4.901

Hago saber: que por D. Manuel de la Rosa y Torralbo, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Abril de 1901, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Un amigo*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y sitio conocido por dehesa de los Chirineiros, propiedad de los herederos de don Juan Luis Pequeño y linda por por sus cuatro puntos cardinales con terrenos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los muros de la casa que hay en dicha dehesa y se medirán 300 metros al Este; 200 al Sur; 300 al Oeste y 200 al Norte, quedando cerrados los cuatro ejes de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1300

Número del expediente 4.903

Hago saber: que por D. Antonio Fernández y Fernández, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Isidro*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje conocido por el Molinillo, de D. Pedro Delgado, vecino de Azuaga, que lindan por todos sus vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñón de unos tres metros de alto, que se encuentra en el arroyo del Madueño, á distancia de unos dos metros del filón, y desde dicho peñón se medirán 100 metros á Norte, 100 á Sur, 200 á Este y 200 al Oeste, con cuyos ejes se determina el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de se-

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1301

Número del expediente 4.904

Hago saber: que por D. Galo Hernández, representante de D. Salvador Castilla, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Abril de 1901, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada *Fortes*, de mineral hierro, sita en el término de Conquista y paraje conocido por el Peñascal del Tío Antón; lindando por el E. con cercados de Juan Redondo; por el Norte con terrenos de Juan Antonio Hidalgo; por el Oeste con el Arroyo de Pedro Fernández, y por Sur con propiedad de D. Sebastián Fernández; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra vana, como se dice vulgarmente, enclavado como á unos 60 metros del arroyo de Pedro Fernández, al lado derecho y como á unos 250 metros del lado SE. del cercado de D. Ildelfonso Gutiérrez; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 50 metros, y el resto hasta 500 al Sur; al Oeste 100 metros, y el resto hasta 1.000, ó sean 900 al Este.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1302

Número del expediente 4.902

Hago saber: que por D. Antonio Fernández y Fernández, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Abril de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de la Piedad*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio denominado por Chirineiros, de la propiedad de D. José Pequeño, de Fuente Obejuna, que lindan por todos sus vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un chaparro grande que existe en el camino de Fuente Obejuna á la Granja, y se medirán á Norte 100 metros; al Sur otros 100; al Este 400, y á Oeste 200, con cuyos ejes queda determinado el rectángulo de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1303

Número del expediente 4.897

Hago saber: que por D. Antonio Redondo Herrero, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 1.º de Abril de 1901, solicitando se le concedan treinta y cinco pertenencias para la mina denominada *La Buena*, de mineral cobre, sita en el término de El Viso y sitio denominado Sierra Vana y Barrancos, que linda por todos vientos con los mismos terrenos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el lado izquierdo del carril nombrado de Calle Llana y entre las lindes de Sierra Vana y Barrancos; desde dicho punto se medirán al Norte 400 metros; al Saliente 300 metros; al Poniente 400 metros, y 100 metros al Sur, con lo que se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1304

Número del expediente 4.895

Hago saber: que por D. Justo Fernández Hermosa, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Marzo de 1901, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *San Justo*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Barranco del Moralejo, de José Ortega, que linda al Sur D. Antonio Gahete; Poniente D. Fernando Pineda; Saliente Matías Sujar, y Norte José Ortega; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina Suroeste de la casa del Moralejo; desde ella se medirán 200 metros al Sur y primera estaca; de esta al Este 700 y segunda; de esta al Norte 400 y tercera; de esta al Oeste 1.400 y cuarta; de esta al Sur 400 y quinta, y de esta á la primera 700, cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1305

Número del expediente 4.893

Hago saber: que por D. Justo Fernández Hermosa, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Marzo de 1901, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Amalia*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y Solana de la dehesa del Rubio; lindando por Sur y Poniente con dicha dehesa, de D. José Quintana; Saliente tierras de Cecilio Camacho y otros, y Norte con Cecilio Camacho y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de registro viejo que hay en tierra de Ezequiel Ortega; de este al Sur se medirán 200 metros y primera estaca; de esta al Este 1.000 y segunda; de esta al Norte 400 y tercera; de esta al Oeste 1.400 y cuarta; de esta al Sur 400, y de ella á la primera 400, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1306

Número del expediente 4.894

Hago saber: que por D. Justo Fernández Hermosa, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 30 de Marzo de 1901, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Diana*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y paraje llamado Collado de la Haza Raso y Campiñuela, que linda al Saliente con tierras de Antonio Reyes Ortega; Mediodía, arroyo del Ballester; Poniente, tierra de Manuel Ledesma y otros, y al Norte, tierras de doña Cruz Morillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la era llamada de Antonio Romero; de esta al Sur se medirán 100 metros, primera estaca; de esta al Este 500 metros, segunda estaca; de esta al Norte 200 metros, tercera estaca; de esta al Oeste 1.000 metros, cuarta estaca; de esta al Sur 200 metros, y quinta estaca; y de esta á la primera 500 metros, quedando cerrado el perímetro que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

(Continuación.)

RELACION de los señores Médicos-Cirujanos que se han provisto de la Patente especial que determina el Real decreto de 13 de Agosto de 1893, para ejercer su profesión en la capital y pueblos de la provincia en el año corriente:

PUEBLOS	NOMBRES	Base de población.	Clase de patente.	Número.	Importe para el Tesoro — Pesetas.
Castro	D. Alberto Polo	6. ^a	5. ^a	1	50
»	José Marquez	»	»	2	50
»	Mariano Fuentes	»	»	3	50
»	Carlos Serrano	»	»	4	50
Espejo	Amador Fernández	8. ^a	4. ^a	1	40
»	Manuel Segura	»	»	2	40
Blazquez.....	Francisco Galo	10. ^a	3. ^a	1	20
Valsequillo.....	Juan Soto	»	»	2	20
Villanueva del Rey....	Antonio Ruiz León	9. ^a	»	3	25
»	Joaquín Berengena	»	»	4	25
Belmez	Francisco López	8. ^a	4. ^a	5	40
»	Vicente Sánchez	»	3. ^a	6	60
Espiel	Manuel Jiménez	9. ^a	2. ^a	7	50
»	Emilio Caballero	»	»	8	50
»	Tomás Ruiz	»	»	9	50
Belalcázar	Eduardo Pérez	8. ^a	4. ^a	1	40
»	Manuel Coll	»	»	2	40
Santa Eufemia.....	Francisco Santa María	10. ^a	3. ^a	3	20
Belalcázar.....	Manuel Tena	8. ^a	4. ^a	1	40
Hinojosa.....	Jesús Bajo	7. ^a	»	2	40
»	Secundino Castro	»	»	3	40
»	Pedro Díaz Barea	»	»	4	40
»	Antonio Aparicio	»	»	5	40
Lucena.....	José Ramón Serrano	5. ^a	»	1	50
»	Juan Bujalance	»	»	2	50
»	Joaquín Ruiz	»	»	3	50
»	Miguel Bernet	»	»	4	50
»	Joaquín Garzón	»	»	5	50
»	Joaquín Ortega	»	»	6	50
»	Juan Palma	»	»	7	50
»	Pedro Jiménez	»	»	8	50
»	Francisco Gama	»	»	9	50
Encinas Reales	Juan L. Hurtado	9. ^a	3. ^a	1	25
»	Pedro Ayala	»	»	2	25
Montilla.....	Antonio Cabello	6. ^a	5. ^a	1	50
»	Francisco Salas	»	»	2	50
»	Joaquín Marquez	»	»	3	50
»	José Ramón Garnelo	»	»	4	50
»	Francisco Palop	»	»	5	50
Montoro.....	José Torres	7. ^a	4. ^a	1	45
»	Francisco Cañas	»	»	2	45
»	Antonio Coca	»	»	3	45
»	Sebastián de Torres	»	»	4	45
»	Francisco Vacas	»	»	5	45
Villa del Río.....	Eduardo López	9. ^a	3. ^a	1	25
Villafranca.....	José Rodríguez	»	»	2	25
»	Apolinar Rodríguez	»	»	3	25
»	Antonio Zorrilla	»	»	4	25
Villa del Río.....	Emilio Rincón	»	»	5	25
Almodóvar.....	Mariano Salazar	»	»	1	25
»	José Natera	»	»	2	25
Hornachuelos.....	Juan Carrasco	»	»	1	25
»	Fermin Horcillo	»	»	2	25
Palma	José Martín	8. ^a	»	3	70
»	Ramón Canto	»	»	4	70
»	Manuel Ruiz	»	»	5	70
»	José Jiménez	»	»	6	70
»	Enrique Cicilia	»	»	7	70
»	Manuel Fuentes	»	»	8	35
Posadas.....	Francisco Aranda	»	»	9	50
»	Juan Cabrilla	»	»	10	50
Guadalcázar	Juan del Castillo	10. ^a	3. ^a	1	20
La Carlota.....	Alonso Marín	9. ^a	»	2	25
Fuente Palmera.....	Antonio Tubio	10. ^a	3. ^a	1	20
Pozoblanco.....	Teodoro Aparicio	7. ^a	4. ^a	1	45
»	José Gosálvez	»	»	2	45
Villanueva del Duque..	José Benítez	9. ^a	»	3	70
Añora.....	Juan A. Montero	10. ^a	1. ^a	4	70
Dos Torres.....	Andrés García	9. ^a	3. ^a	1	25
»	Fernando Rincón	»	»	2	25
»	José Amaya	»	»	3	25
»	José Ruiz	»	»	4	25
»	José Montero	»	»	5	25

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

(Concluirá.)